

Uno. La incoación, instrucción y resolución de los correspondientes expedientes de denuncias corresponderá al Ente Preautonómico en cuyo ámbito territorial se hubiere cometido la infracción, aun cuando la concesión o autorización del respectivo servicio interregional sea de competencia de la Administración del Estado, o, por delegación de ésta, de algún otro Ente Preautonómico, al hallarse residenciado el vehículo en el territorio de este último, conforme a lo previsto en los artículos tercero y cuarto. A tal efecto, el Ente Preautonómico instructor podrá recabar de la Administración concedente o autorizante del servicio, así como del Registro Central de Infracciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones cuantos datos o antecedentes fueren precisos para la adecuada calificación de la infracción apreciada.

De las resoluciones sancionadoras acordadas por los Entes Preautonómicos se remitirá copia a la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a los efectos de su toma de razón en el Registro Central de Infracciones.

Dos. Será de aplicación a esta delegación lo previsto en los apartados seis y siete del artículo tercero.

Tres. En caso de incumplimiento por los Entes Preautonómicos de las normas anteriores, el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado podrá acordar la revocación total o parcial de la delegación, cuyo acuerdo tendrá efecto a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—Para el establecimiento de ampliaciones de servicios de transporte mecánico por carretera transferidos, o de unificaciones de líneas regulares de viajeros, que, por salir fuera del territorio del respectivo Ente Preautonómico, son de la competencia de la Administración del Estado, se requerirá el informe preceptivo del Ente Preautonómico correspondiente, en el plazo de un mes considerándose favorable si no se emitiera en dicho plazo.

Artículo octavo.—Uno. Para asegurar el mantenimiento de un banco de datos común, a disposición de las Administraciones públicas afectadas, de todas las tarjetas de transporte otorgadas por los Entes Preautonómicos en uso de competencias propias relativas a los servicios transferidos a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto, que no hayan sido editadas por el Registro General de Ordenación del Transporte del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a virtud de colaboración acordada al efecto entre el Ente Preautonómico y la Administración del Estado, se remitirá copia a dicho Registro, con arreglo al procedimiento e impresos normalizados establecidos por la Administración del Estado.

Dos. Asimismo, de todas las resoluciones sancionadoras acordadas por los Entes Preautonómicos, en uso de competencias propias, relativas a los servicios transferidos a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto, se remitirá copia a la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a los efectos de su toma de razón en el Registro Central de Infracciones, para información común de las Administraciones públicas afectadas.

Artículo noveno.—En las Juntas de Conciliación e información que radiquen en el ámbito territorial de los Entes Preautonómicos a que se refiere este Real Decreto, el nombramiento de Presidente de dichas Juntas se efectuará, en los términos previstos por el artículo tres punto cuatro del Real Decreto mil setecientos veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, a propuesta de los citados Entes, y las funciones de dichas Juntas se referirán a los transportes terrestres, objeto de sus atribuciones, ya se trate de transportes regionales o interregionales y cualquiera que sea la Administración competente sobre los mismos en la esfera jurídico-administrativa.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las normas del presente Real Decreto se aplicarán, en el futuro, a las sucesivas transferencias de competencias que se produzcan, en materia de transportes, con relación a los restantes Entes Preautonómicos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda sin efecto la delegación establecida en el artículo veintinueve del Real Decreto dos mil doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de siete de septiembre.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Las competencias a que se refieren los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto, así como el apartado cinco del artículo tercero, empezarán a ejercerse por los respectivos Entes Preautonómicos a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos de la Administración del Estado anteriormente competentes, salvo para remitir aquellos los documentos referentes a las funciones y servicios traspadados.

A dicho fin, antes de la indicada fecha, la Comisión Mixta de Transportes, Turismo y Comunicaciones procederá a deter-

minar los medios personales presupuestarios y patrimoniales que han de ponerse a disposición de los respectivos Entes Preautonómicos para el desempeño de las funciones transferidas, formulando la oportuna propuesta para su elevación al Consejo de Ministros conforme a lo previsto en el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Caso de que la Comisión Mixta no pudiese efectuar en cuanto a alguno o algunos de los Entes afectados, la indicada determinación de medios transferibles, con la antelación precisa para que el Consejo de Ministros pueda aprobarla antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, la efectividad de la transferencia que se refiere el párrafo primero de esta disposición se demorará respecto a dichos Entes para el uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, antes de cuya fecha la Comisión Mixta deberá tener ultimada, en todo caso, la tarea de determinación de medios aludida.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**29378** ORDEN de 18 de diciembre de 1981 sobre modificación de los precios del azúcar producido en la campaña 1981-1982.

Excelentísimos señores:

Desde la fecha de vigencia de los precios establecidos para el azúcar por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1981 se han registrado diversos incrementos de costes que se estima necesario incorporar a dichos precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, con aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1981,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los precios máximos de venta del azúcar en pesetas/kilogramo para las distintas clases y presentaciones serán los siguientes:

Clase de azúcar	Precio base máximo	Margen comercial	Precio máximo de venta al público
Terciada ... ..	60,920	3,080	64,00
Blanquilla ... ..	61,948	3,804	65,75
Bolsa de un kilogramo ...	63,803	6,197	70,00
Bolsitas de 10 gramos ...	91,117	4,383	95,50
Azúcar pilé ... ..	61,590	3,160	64,75
Granulado especial ... ..	61,590	3,160	64,75
Cortadillo granel ... ..	65,278	3,722	69,00
Cortadillo envasado ... ..	68,136	4,864	73,00
Cortadillo estuchado ... ..	69,139	4,861	74,00
Refinado granel ... ..	65,888	3,634	69,50
Azúcar «glass» ... ..	68,119	5,381	73,50

Los precios señalados son para peso neto. En los precios base máximos están incluidos los costes de fabricación, los envases, los portes a destino y el Impuesto General de Tráfico de las Empresas que grava las ventas de los fabricantes.

El margen comercial comprende el de mayoristas y el de detallistas y se encuentra incluido en el mismo el Impuesto General de Tráfico de las Empresas correspondientes.

La incorporación a los anteriores precios y márgenes máximos de las estimaciones relativas al Impuesto General de Tráfico de las Empresas se entiende a efectos del señalamiento de precios, objeto de la presente disposición, sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación fiscal.

Segundo.—Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio.